Año de 1867. Jueves 4 de Julio. Número 80.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local—Negociado 4.º—Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde el 6 hasta el 13 de julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletin oficial del 15 de julio, ó antes si fuese posible.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 15 del próximo mes de agosto.

5.ª En los dias 9 y 10 del mismo mes de agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al dia 18 de agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la de 1 metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 3.º de la ley de 15 de diciembre de 1860.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, inclusos los declarados sin la de 1 metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40 000 hombres con que segun la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año:

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete	2.399	665
Alicante	4.016	1 113
Almería	3.446	955
Avila	1.680	466
Badajoz	3.814	1 057
Baleares	2.384	661
Barcelona	6 496	1 801
Búrgos	3.181	882
Cáceres	2.891	802
Cádiz	3.263	905
Castellon	2.776	770
Ciudad-Real	2.473	686
Córdoba	3 436	953
Coruña	5.162	1.431
Cuenca	2.326	645
Gerona	2.830	785
Granada	4 337	1 202
Guadalajara	2 027	562
Huelva	1.771	491
Huesca	2 444	678
Jaen	3 565	988
Leon	3.418	948
Lérida	3 175	880
Logroño	1.686	467
Lugo	4 318	1.197
Madrid	3.384	938
Málaga	4.632	1.284
Murcia	3.990	1.106
Navarra	2 890	801
Orense	3 285	911
Oviedo	5.763	1.598
Palencia	1.889	524
Pontevedra	3 994	1.107
Salamanca	2 573	713
Santander	2.181	605
Segovia	1 394	387
Sevilla	4.487	1.244
Soria	1 486	412
Tarragona	2.995	830
Teruel	2.375	659
Toledo	3.201	888
Valencia	6.155	1.707
Valladolid	2.389	662
Zamora	2 540	704
Zaragoza	3.355	930
Totales	144.270	40.000

Madrid 28 de julio de 1867.—Gonzalez Brabo.

(*Gaceta de 29 de junio último.*)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 187.

Se publica la supresion del juzgado de Hacienda.

Secretaría de Hacienda.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda en telégrama de 30 de junio último me dice lo siguiente:

«Por Real decreto de esta fecha se suprime el Juzgado especial de Hacienda, y quedan cesantes el Juez Don Manuel Meruéndano y los dos porteros del mismo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos, debiendo hacer presente que con fecha 1.º del actual el Sr. D. Manuel Meruéndano hizo entrega del juzgado que hasta ahora vino desempeñando al de primera instancia de este partido. Orense julio 3 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 188.

Se publica la nómina de los individuos que deben ser indemnizados por los terrenos ocupados con caballeros ó sea con los materiales sobrantes de los desmontes en la carretera de Orense á Santiago, Ayuntamiento de Dozon.

Seccion de Fomento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los individuos que deben indemnizarse por los terrenos ocupados con caballeros ó sea con los materiales sobrantes de los desmontes de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago en el Ayuntamiento de Dozon, señalando á los interesados el perentorio plazo de quince dias á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Orense 28 de junio de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

Relacion que se cita.

Pedro Fernandez, de Bozon.
Pedro Giveira, de Mizote.
Francisco Veleiro, de idem.
Ramon Reboredo, de idem.
Antonio Rodriguez, de idem.
Benita Rodriguez, de idem.
Tomás Fernandez, de idem.
Andres Vazquez, de Vidueiros.
Antonio Lorenzo, de idem.
Ramon Rodriguez, de idem.
Ramon Paz, de idem.
Joaquin Lorenzo, de idem.

CIRCULAR NÚM. 189.

Se anuncia la recepcion definitiva de las obras de casillas de los camineros en la carretera de Ponferrada á Orense y Seccion de la Rua al puente Bibey.

Seccion de Fomento.

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de casillas de los peones—camineros en la carretera de Ponferrada á Orense y Seccion de la Rua al puente Bibey, ejecutadas por los contratistas D. Angel Perez y D. Manuel Varela, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable término de veinte dias, puedan acudir ante este Gobierno en reclamacion de daños y perjuicios contra los referidos contratistas los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados.

Orense 28 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 190.

Se publica la nómina de los individuos que deben ser indemnizados por los terrenos ocupados con caballeros ó sea con los materiales sobrantes de los desmontes en la carretera de Orense á Santiago, Ayuntamiento de Piñor de Cea.

Seccion de Fomento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.° del Reglamento de 27 de julio de 1853, se publica a continuacion la nómina de los individuos que deben indemnizarse por los terrenos ocupados con caballeros ó sea con los materiales sobrantes de los desmontes de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago en el Ayuntamiento de Piñor de Cea, señalando á los interesados el perentorio plazo de quince dias, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de julio de 1856.

Orense 28 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Relacion que se cita.

José Conde, de Albarona.
Francisco Fernandez, de Arenteiriño.
Manuel Moure, de Piñor.
Rosa Otero, de idem.
Bernardo Gomez, de idem.
D. Cándido Rivera, de Lousado.
Silvestre Bernardez, de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 191.

Se publica la nómina de los individuos que deben ser indemnizados por los terrenos ocupados con caballeros ó sea con los materiales sobrantes de los desmontes en la carretera de Orense á Santiago, Ayuntamiento de Cea.

Seccion de Fomento.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.° del Reglamento de 27 de julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los individuos que deben indemnizarse por los terrenos ocupados con caballeros ó sea con los materiales sobrantes de los desmontes de la carretera de segundo orden de Orense á Santiago en el Ayuntamiento de Cea, señalando á los interesados el perentorio plazo de quince dias, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de julio de 1856.

Orense 28 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

Relacion que se cita.

Diego Rodriguez, de Cea.
Antonio do Bartoliño, de idem.
Gregorio Diaz, de idem.
Manuel Frauzo, de idem.
Melchor Brabo, de idem.
D. Domingo Antonio Gomez, de id.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con toda urgencia por medio de certificado, si en sus respectivos distritos existe José García Mendez, soldado del ejército de Puerto-Rico, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cusanca.

Orense 26 de junio de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los penados y reclusas en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mugeres del reino, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán á contarse en 1.° de octubre próximo y terminarán en 30 de setiembre de 1870, el suministro de víveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla; y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza; y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el dia 23 de julio próximo venidero á la una de su tarde, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Burgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

En las Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, y de 2.000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos.

Este depósito deberá hacerse en efectivo metálico ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

4.ª El precio máximum que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallará consignado en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluyéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, y el de víveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos: para la sopa matutina que se diere á los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre á los capataces que custodian á aquellos se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por cada plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: En los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patatas, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y doce cabezas de ajo por id. En los miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro de judías, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinarán si habrá de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, estará perfectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las provincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino en virtud de una Real orden que la autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero sí deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de obras publicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fueren destinados á dichas obras, el contratista estará obligado á suministrarles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces por precio de 20 milésimas de escudo por cada uno de los penados destinados á dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener en la enfermería del presidio, constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una,

pintados al óleo de color verde, de un jergon, con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media lona listada de negro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centímetros de largo y 49 de ancho tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que, por creerse infestados se quemaren, prévio el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponer los á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la Real órden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermería en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de ménos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demás del reino por cada plaza de la fuerza total existente en los mismos.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, prévio reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los preceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, prévia liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que la presentase en la expresada Direccion.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, prévio el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar á algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras esta dure, lo verificará por sí la Administracion subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna miéntras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad más del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate, sirviendo para comprobar uno y otro dato únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, prévia Real autorizacion despues de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes que se verifique el remate, se abonará al contratista bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuviere en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor reclamacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato.

1.° Los 2.000 escudos á los 800 respectivamente de que trata la condicion 2.ª de este pliego.

2.° Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.° Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá; la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 31 y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una Real órden.

36. Si el contratista no cumpliese con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real órden de 6 de junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de víveres, medicina y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveer al presidio de.... por... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hará una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuacion nota expresiva de la poblacion penal que en 1.° del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigendas.
Alcalá	885	295
Badajoz	557	»
Baleares	510	25
Barcelona	1.115	255
Búrgos	889	»
Cádiz	405	»
Canarias	»	»
Cartagena	2.517	»
Ceuta	2.559	»
Coruña	595	228
Granada	1.546	101
Santoña	598	»
Sevilla	1.444	182
Tarragona	696	»
Toledo	755	»
Valencia	1.688	»
Valladolid	1.691	195
Zaragoza	910	249

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposicion.» En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 5.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se

entenderán estas proposiciones como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se comprendan y la carta de pago del depósito ó fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados no podran retirarse.

41.° En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se irán extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el órden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el número 1.° Concluida esta operacion, se procederá á la lectura de las proposiciones por el órden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro de que trata la condicion 5.ª y con los documentos que acrediten el pago de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 5.ª y que satisface la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubiesen presentado los pliegos que contengan los nombres, cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demas proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 5.ª hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégrama en el mismo dia á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de las personas á quienes hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soberana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo, y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias.

Madrid 6 de mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

Ayuntamiento de Canedo.

El repartimiento de consumos de este distrito para el año próximo económico de 1867 a 1868, se hallará de manifiesto en esta Consistorial por el término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante el que los interesados podrán producir á esta alcaldía las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que transcurrido aquel prescribe su derecho al objeto.

Canedo 26 de junio de 1867.—Manuel Paramo de La-ino.

Ayuntamiento de Cea.

Desde el dia siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, el reparto de la contribucion de consumos para el año económico de 1867 á 68: lo que así se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y fines consiguientes.

Cea 27 de junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Crespo.

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Durante el término de seis dias que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo, se oirán y resolverán las quejas que sobre error en la proporcion del capital al impuesto puedan ofrecerse.

Castrelo de Miño junio 26 de 1867.—El Alcalde presidente, José G. Osorio.

Ayuntamiento de Lovios.

Habiéndose terminado los trabajos de los repartos de contribucion territorial, de consumos y matrícula de subsidio industrial para el año económico de 1867 á 1868, desde esta fecha y por término de seis dias desde que se inserte el presente anuncio en el periódico oficial, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo término podrán tanto vecinos como forasteros, enterarse de sus respectivas cuotas, y pasado sin verificarlo no será admisible cualquiera reclamacion que se intente.

Lovios junio 20 de 1867.—Manuel Monasterio y Arce.—De su órden, Juan B. Alvarez Perez, secretario interino.

Alcaldía de la Peroja.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha de regir en el año próximo económico de 1867 á 1868, estará de manifiesto en esta consistorial por el término de seis dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán y decidirán las reclamaciones que procedan.

Peroja 27 de junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Vazquez.—El Secretario, Manuel Nóvoa.

Ayuntamiento de San Amaro.

Habiendo merecido la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia la propuesta que este Ayuntamiento le ha hecho de los arbitrios establecidos en el distrito del mismo para cubrir sus gastos municipales en el año próximo entrante de 1867 á 1868; se sacan á pública licitacion bajo el pliego de condiciones que con la tarifa para su exaccion se hallará de manifiesto. El remate constará de un acto solo, fijándose el domingo 7 del inmediato mes de julio de dos á las seis de su tarde en la casa consistorial, á cuya hora y precedidas las voces de costumbre se hará la adjudicacion en favor del mas ventajoso postor.

San Amaro junio 29 de 1867.—E. A., Manuel Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 4.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á Francisco Lopez Brojos y Juan Borrageiros, licenciados de Cuerpo de Carabineros de la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia de Orense correspondiente al mes de abril de 1861, rendida por el Tesorero D. Ignacio Bolaño, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de Ribadavia.

Certifico: que en el mismo se dictó la sentencia que dice así:

En la Villa de Ribadavia á 27 de mayo de 1867, vistos estos autos de juicio verbal por el Licenciado D. Manuel Fernandez Bastos, juez de paz de este distrito, ante mí secretario dijo:

Resultando que José Freigido, vecino de esta Villa, reclama de Manuel Vazquez Sastre, de Santa María de Castrelo la devolucion de una chaqueta larga ó americana de paño fina y casi nueva, fundándose en que habia cosa de un año tratara con el demandado como tal sastre la reforma que consistia en levantarle la trencilla con que estaba guarnecida adornándola con otra de paño; y en que de su órden el demandante entregara dicha chaqueta al efecto en casa de Juan Villar, de la cual ofreciera aquel recogerla y así lo hiciera, comprometiéndose á devolverla despues de compuesta y dentro de un solo dia, lo cual no cumpliera aun á pesar de avisos y reclamaciones amistosas al intento, concluyendo á que se le condene á la entrega de la expresada chaqueta ó al abono de su importe segun regulacion de peritos electos en la forma ordinaria, imponiéndole además las costas:

Resultando que por la falta de comparecencia del demandado Manuel Vazquez, á quien se citó al efecto personalmente, se mandó continuar el juicio en rebeldía:

Resultando que por parte del demandante se han presentado cuatro testigos que fueron examinados y depusieron á tenor de las preguntas que formuló; y á peticion del mismo demandante se practicó prueba pericial relativamente al valor de la chaqueta reclamada, siendo esta apreciada en 100 reales por el perito elegido por aquel y por el nombrado de oficio en virtud de la rebeldía del demandado:

Considerando que de las declaraciones de dichos testigos aparece justificado que Manuel Vazquez recibió la chaqueta reclamada para el objeto referido y que no la devolvió á pesar de los avisos que á conseguirlo le dirigió amistosamente el actor:

Considerando que el que recibe una cosa con obligacion de devolverla, está en el deber de cumplirlo, pudiendo ser compelido á ello en otro caso ó serle exigido su importe:

Falla que debo de condenar y condena á Manuel Vazquez á que entregue á José Freigido la chaqueta que se espresa en la demanda, y en defecto de ella le satisfaga su importe de 100 reales.

Por esta sentencia con imposicion de costas al demandado, por rebeldía del cual se notifique en estrados y haga notoria á medio de edictos conforme á derecho, publicándose ademas en el Boletin oficial de la Provincia, así lo mandó y firma dicho señor, de todo lo que y de haber ocupado hora y media certifico.—Manuel Fernandez Bastos.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion acordada, libro el presente que firmo en este pliego sello judicial de dos reales estando en Ribadavia á 6 de junio de 1867.—Primo Gonzalez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Nombrado por Real orden de 4 de junio de este año Depositario de fondos de Instruccion primaria, segun comunicacion del Sr. Gobernador de esta provincia, que me ha remitido con fecha 2 del actual, lo hago público en el Boletin oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia ingresen en mi poder las cantidades de dinero correspondientes á este ramo en los ocho dias últimos de cada trimestre, para abrir el pago á los Maestros el dia 1.° del inmediato; en la inteligencia que ninguno percibirá su asignacion mientras el Ayuntamiento respectivo no cubra esta perentoria obligacion. La oficina se establece en la calle del Progreso, número 35.

Orense julio 3 de 1867.—Felix Alvarado.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.